



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1429/2021

ACTOR:

JORGE ALEJANDRO ECHENIQUE
CARNEADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
E HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, declara **inexistente la omisión** alegada por la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Módulo o MAC	Módulo de Atención Ciudadana
Vocalía	Vocalía de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Extravío de la Credencial. El actor refiere que el 7 (siete) de mayo se percató del extravío de su Credencial, por lo que intentó sacar a través de la página del INE una cita para acudir al módulo de atención ciudadana 091051, a realizar el trámite respectivo, no obstante indica que no había fechas disponibles antes del 25 (veinticinco) de mayo.

2. Negativa de trámite. El actor señala que el 8 (ocho) de mayo acudió -sin cita previa- al módulo de atención ciudadana 091051, en el que le informaron que no era posible atenderlo debido a la gran cantidad de personas que estaban realizando trámites ese día en el módulo y que por cuestiones de la pandemia que vivimos, solamente estaban atendiendo a las personas con cita previa y aquellas que hubieren alcanzado ficha.

3. Demanda. La autoridad responsable recibió la demanda del actor el 17 (diecisiete) de mayo.

4. Turno e instrucción. El 21 (veintiuno) de mayo, fueron recibidas las constancias en esta Sala, con las que integró el expediente con clave **SCM-JDC-1429/2021** y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, con la finalidad de controvertir de la Vocalía la supuesta negativa de expedir la reimpresión y/o reposición de su Credencial; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III-c) y 195-IV-a).

Ley de Medios. Artículos 3.1, 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1- a) y 83.1-b)-l.

Acuerdo INE/CG329/2017. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales en que se divide el país, así como su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable y actos impugnados. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía Distrital, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 inciso c), y 126 párrafo 1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2002².

Respecto a los actos impugnados, de la demanda es posible advertir que el actor reclama:

- a) La imposibilidad de generar una cita antes del 25 (veinticinco) de mayo a través de la página del INE para acudir al módulo de atención ciudadana 091051 a realizar el trámite de reimpresión o reposición de su Credencial.
- b) La supuesta negativa de 8 (ocho) de mayo de iniciar el trámite para la reimpresión o reposición de su Credencial en el módulo de atención ciudadana 091051.

Ahora bien, en el informe circunstanciado remitido por la Vocalía se precisa que el actor pudo haber obtenido cita en otros módulos del INE *“perfectamente asequibles a su domicilio”*; sin embargo, esta Sala Regional considera que dadas las particularidades del caso, tal cuestión está directamente relacionada con la controversia en este juicio, por lo que, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio, sin prejuzgar en este momento si le asiste o no la razón a la parte actora, es pertinente analizar este tema en el estudio de fondo de este Juicio de la Ciudadanía.

²De rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 319-320.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1-a) de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar una respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos, pues es una ciudadana que promueve por propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de la supuesta negativa de expedir la reimpresión y/o reposición de su Credencial.

d) Definitividad. Según la legislación no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

CUARTA. Estudio de la controversia

En su demanda, el actor señala que el 7 (siete) de mayo se percató del extravío de su Credencial, por lo que ingresó a la página del INE con el fin de programar una cita para realizar su trámite, sin embargo, señala que en el calendario de citas respecto al módulo de atención ciudadana 091051, ya no había disponibles antes del 25 (veinticinco) de mayo, último día para realizar este tipo de trámites.

La parte actora refiere que ante la imposibilidad de generar la cita, acudió directamente a un módulo el 8 (ocho) de mayo, para solicitar la reimpresión y/o reposición de su Credencial, sin embargo, dice que el personal del Módulo le manifestó que no podían atenderle sin cita previa o sin la ficha que se reparte a las personas a la apertura del MAC.

La parte actora manifiesta encontrarse en estado de indefensión, pues le fue imposible concertar una cita con fecha anterior al 25 (veinticinco) de mayo para tramitar la reimpresión de su Credencial y cuando ante esa imposibilidad acudió directamente al Módulo a solicitarla le informaron que no podían atenderla sin cita. Sus agravios son **infundados** pues como acreditó la autoridad responsable, **la omisión** de la que le acusa el actor es **inexistente**.

En los informes circunstanciados de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE y de la Vocalía, señaló que el actor no programó ninguna cita y que si bien, conforme a la captura de pantalla que anexó a su demanda en el referido módulo no había disponibilidad antes de la fecha indicada, lo cierto era que el actor estaba en posibilidad de acudir sin cita previa para realizar su trámite a cualquiera de los módulos de atención ciudadana con los que cuenta el INE.

Además, la Vocalía refiere que **la aseveración del actor** al señalar que el 8 (ocho) de mayo acudió a un MAC a intentar realizar su trámite es incorrecta pues, el Módulo al que afirmó haber ido no presta servicio al público los sábados -siendo que el 8 (ocho) de mayo fue sábado, y en consecuencia, contrario a lo sostenido en la demanda, no se negó ningún trámite al actor.

Finalmente, la Vocalía informó también que la parte actora **no vive en el domicilio que menciona**, lo que descubrió cuando, ante la promoción de este juicio, se intentó notificarle un oficio en que **se agendaban la cita** que el actor pretendía para tramitar su Credencial.

Así, es evidente que la autoridad responsable desplegó acciones tendentes a garantizar el derecho al voto del actor; sin embargo, ante la inconsistencia expresada en su demanda -lo que no es imputable a la autoridad responsable- no se pudo concertar la cita que pretendía para obtener su Credencial, por lo que la supuesta vulneración a sus derechos que imputa a la DERFE es **infundada** al ser **inexistentes las omisiones referidas** pues:

- Había citas disponibles y se intentó agendar una al actor, lo que fue imposible ante la inconsistencia en el domicilio que el actor expresó en su demanda.
- Es incorrecto que se haya negado al actor la realización de su trámite de reposición el 8 (ocho) de mayo en el Módulo que refiere, pues dicho MAC no opera los sábados y tampoco acredita haber acudido a algún otro distinto.

Lo anterior, en el entendido que la parte actora no demostró haber acudido al módulo que indicó o algún otro para realizar su trámite, por lo que esta Sala Regional atendiendo a la presunción de validez que tienen las manifestaciones de la Vocalía y que las

mismas no están controvertidas, considera que las omisiones impugnadas son inexistentes.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Las omisiones reclamadas son **inexistentes**.

Notificar por correo electrónico al actor⁴, a la DERFE y a la Vocalía; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ En el correo electrónico que señaló en su demanda y que se autorizó para tal efecto en acuerdo de 23 (veintitrés) de mayo.